

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **15:00 QUINCE HORAS DEL DÍA 13 TRECE DE JUNIO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/16/2025. INTERPUESTO POR EL C. MIGUEL GUTIÉRREZ ORTIZ, EN CONTRA DE: “Lo es las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 31 de mayo de 2025, mismas que me fueron debidamente notificadas el mismo día,” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P. a 13 trece de junio de 2025 dos mil veinticinco.

Sentencia que al declarar infundados los agravios del quejoso, **confirma** el acuerdo de 31 de mayo de 2025, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que declaró la procedencia del dictado de medidas cautelares dentro del Procedimiento Sancionador Especial PSE-13/2025, toda vez que se consideró que: *i)* en la emisión del referido acuerdo no se configura ninguna violación al principio indubio pro reo, aplicable en materia sancionadora electoral en perjuicio del actor; *ii)* no se requiere de prueba idónea que acredite de manera contundente la infracción para sostener válidamente la medida cautelar reclamada; y *iii)* al no constituir las medidas cautelares actos privativos, para su imposición no rige la garantía de previa audiencia.

GLOSARIO

- **Actor o promovente.** Miguel Gutiérrez Ortiz, ostentando el carácter de candidato a Juez del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial Electoral 1-A
- **Acto reclamado.** El acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por Adrián Barrios Muñoz, derivado de la presunta violación a los principios de equidad, legalidad y neutralidad que rigen el proceso electoral, atribuible a Miguel Gutiérrez Ortiz, candidato a juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, del distrito judicial electoral 1-a, dentro Del Procedimiento Sancionador Especial PSE-13/2025, de 31 de mayo de 2025.
- **Autoridad Responsable.** Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **Comisión de Quejas del Consejo.** Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo.
- **Consejo.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Denunciante.** Adrián Barrios Muñoz, en su carácter de Candidato a Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el Distrito Judicial Electoral 1-A
- **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **PELE 2025.** Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
- **Reglamento de denuncias.** Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2025 dos mil veinticinco, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.1 Reforma Constitucional del Poder Judicial Federal. El 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Poder Judicial Federal.

1.2 Reforma Local del Poder Judicial del Estado. A su vez, la reforma constitucional se replicó para los cargos locales, aprobándose los decretos respectivos el 19 y 22 de diciembre del 2024.

1.3. Inicio del PELE 2025. El 02 de enero dio inicio formalmente el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 con la sesión de instalación del Consejo.

1.4. Denuncia y solicitud de medidas cautelares. El 30 de mayo, el denunciante, en su carácter de Candidato a Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el Distrito Judicial Electoral 1-A, presentó escrito de denuncia en contra de **Miguel Gutiérrez Ortiz**, candidato al mismo puesto, por la posible vulneración a los principios de equidad, legalidad y neutralidad que rigen el proceso electoral, y a las normas sobre propaganda político-electoral dentro del PELE 2025, consistente en la contratación de publicidad en la red social Facebook, y su difusión dentro del periodo de veda electoral.

Por tal motivo, el denunciante solicitó la emisión de las medidas cautelares, consistentes en el retiro inmediato de la publicidad denunciada.

1.5 Registro de la denuncia, diligencias para mejor proveer, reserva de admisión y emplazamiento. El 30 treinta de mayo, el Secretario Ejecutivo del Consejo, acordó el registro de la denuncia con la clave de expediente Procedimiento Sancionador Especial PSE-13/2025; se reservó la admisión del asunto, el emplazamiento y la propuesta de medida cautelar.

1.6 Desahogo de diligencia para mejor proveer. En el mismo acuerdo, se ordenó el instrumentar acta circunstanciada a efecto de certificar la existencia y contenido del enlace proporcionado en el escrito de denuncia, así como la certificación de la biblioteca de anuncios de Facebook a fin de hacer constar la vigencia de anuncios pagados por el perfil de usuario identificado como **"Miguel Gutiérrez Ortiz"**.

1.7 Propuesta de medida cautelar. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del Consejo acordó también remitir la propuesta sobre la solicitud de medida cautelar a la Comisión de Quejas del Consejo, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

1.8 Acuerdo de la Comisión de Quejas del Consejo. El 31 de mayo la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo, emitió acuerdo respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por Adrián Barrios Muñoz, derivado de la presunta violación a los principios de equidad, legalidad y neutralidad que rigen el proceso electoral, atribuible a Miguel Gutiérrez Ortiz, candidato a juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del distrito judicial electoral 1-A, dentro del Procedimiento Sancionador Especial PSE-13/2025.

9. Recurso de Revisión.

a) Interposición del medio de impugnación. Inconforme con la determinación de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo, mediante la cual el 31 de mayo se adoptaron medidas cautelares dentro del Procedimiento Sancionador Especial PSE-13/2025, el denunciado y aquí actor interpuso el 04 de junio Recurso de Revisión, ante el propio Consejo responsable.

b) Aviso de recepción y radicación. El Consejo avisó a este Tribunal de la interposición del medio de impugnación el día 05 de junio, con la documentación recibida se integró el expediente y se registró como **Recurso de Revisión**, en el libro de gobierno que para tal efecto se lleva con la clave **TESLP-RR-16/2025**.

c) Recepción de informe y turno a ponencia. Mediante acuerdo de 11 de junio, se tuvo al Consejo por dando cumplimiento formal al trámite de publicitación del medio de impugnación **TESLP-RR-16/2025**, así como remitiendo constancias y rindiendo informe circunstanciado, dentro de los plazos legales, turnándose el expediente en la misma data a la Ponencia de la Magistrada María Carolina López Rodríguez para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia.

d) Admisión y cierre de instrucción. En misma data se admitió el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes de desahogar se decretó el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

15. Sesión pública. El 13 de junio se celebró sesión pública en la que se emitió la presente resolución.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral resulta competente para realizar pronunciamiento en los Recursos de Revisión identificado con la clave **TESLP-RR-16/2025**, materia de este procedimiento, porque se trata de un medio de impugnación establecido en el catálogo respectivo la Ley de Justicia, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 3°, 4° fracción VI, 19 apartado A., fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2°, 6° fracción II, 7° fracción II, 46, fracción II, 47 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia.

Disposiciones normativas que establecen la competencia de este Tribunal Electoral para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, lo que se colma por encontrarnos ante un medio de impugnación hecho valer en el marco del PELE 2025 por un candidato en contra de una determinación emitida por el Consejo responsable.

III. PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Justicia se surten en el escrito recursal que apertura el presente asunto¹, por lo que hace al acto reclamado consistente en la respuesta a la solicitud de ampliación y/o modificación del financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio 2023, emitida por la responsable mediante el acuerdo CG/2023/FEB/13 de fecha 24 de febrero, por lo que resulta innecesario reproducir dichos argumentos en este apartado.

IV. cuestión previa.

4.1 Contexto del caso.

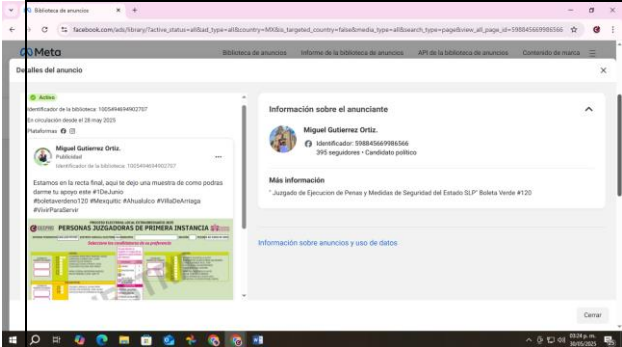
Este asunto deriva de la queja que presentó **Adrián Barrios Muñoz**, en su carácter de Candidato a Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el Distrito Judicial Electoral 1-A, en contra de **MIGUEL GUTIÉRREZ ORTIZ**, candidato al mismo puesto, consistente en la contratación de publicidad en la red social Facebook, y su difusión dentro del periodo de veda electoral.

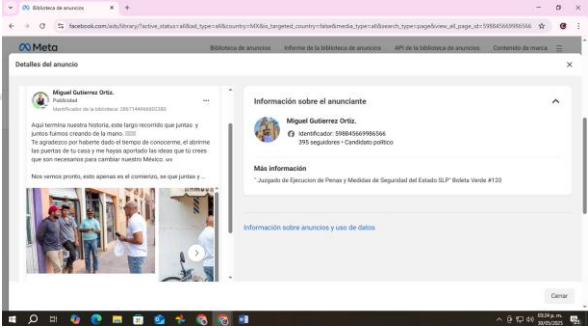
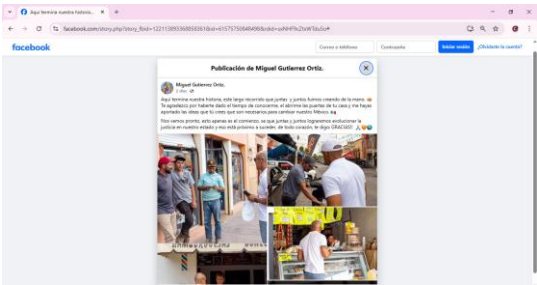
El material denunciado es el siguiente:

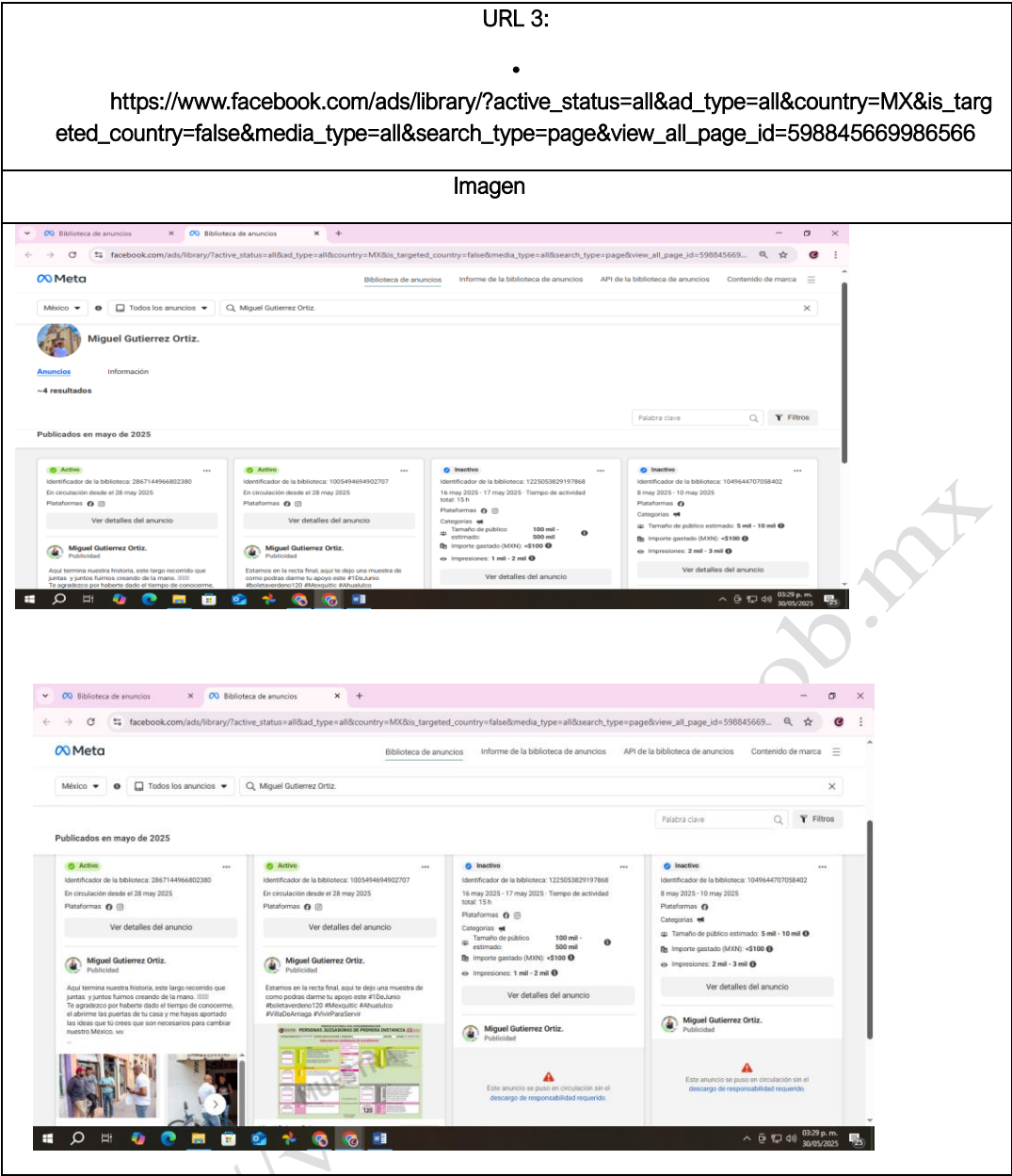
Diversas ligas electrónicas que contienen publicidad pagada por el perfil de Facebook identificado como "Miguel Gutiérrez Ortiz", mismas que fueron debidamente certificadas por el personal con atribuciones de Oficialía Electoral, cuyo contenido particular, es el siguiente:

a. Material certificado

¹ Concretamente el acuerdo del 11 de junio del presente año que expone en el capítulo respectivo el cumplimiento de tales requisitos procesales, visible en las hojas rotuladas de la 94 a la 95 del expediente.

URL 1: tps://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02KHTJwuLkupS2vMQDudSdgm3mtsADcaauALTRE91Mky722h2qNWdo62gpuW2sk9l&id=61575750848498&mibextid=wwXlfr&rdid=KnGx0NkWyHg6R9RB#	
	Contenido
	Estamos en la recta final, aqui te dejo una muestra de como podras darme tu apoyo este #1DeJunio #boletaverdeno120 #Mexquitic #Ahuatlulco #VillaDeArriaga #VivirParaServir
	

URL 2: https://www.facebook.com/share/p/1Cjgzw5xBT/	
Imagen	Contenido
	Aquí termina nuestra historia, este largo recorrido que juntas y juntos fuimos creando de la mano. 🍌
	Te agradezco por haberte dado el tiempo de conocerme, el abrirme las puertas de tu casa y me hayas aportado las ideas que tú crees que son necesarios para cambiar nuestro México. 🇲🇪 Nos vemos pronto, esto apenas es el comienzo, se que juntas y juntos lograremos evolucionar la justicia en nuestro estado y eso está próximo a suceder, de todo corazón, te digo: GRACIAS!! 🙏❤️🌍



El denunciante solicitó se dictaran medidas cautelares a efecto de que se suspendiera de manera inmediata la difusión del material objeto de la queja por la posible vulneración a los principios de equidad, legalidad y neutralidad que rigen el proceso electoral, y a las normas sobre propaganda político-electoral dentro del PELE 2025).

4.2 Acuerdo impugnado.

La autoridad responsable declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas, al estimar que de los anteriores elementos se advertía de manera preliminar que se estaba en presencia de propaganda electoral difundida durante el periodo de veda, toda vez que:

En el URL 1 se promovía y presentaba a **Miguel Gutiérrez Ortiz** como Juez de Penas y Medidas de Seguridad, en referencia al número 120, utilizando una muestra de la boleta para personas juzgadoras de primera instancia dentro del PELE 2025, en que será posible emitir voto en favor del candidato denunciado. En cuanto hace al URL 2, se estimó que hace manifestaciones generales respecto a su campaña.

Mientras que respecto al del URL 3, considero que, si bien las publicaciones fueron realizadas en fecha anterior al periodo de veda electoral, lo cierto es que, mediante la exposición de anuncios pagados en la plataforma de red social, estos se encontraban circulando y generando una posible sobreexposición en los usuarios, durante el periodo prohibido.

En consecuencia, advirtió de forma preliminar, que los hechos denunciados pudieran ser contrarios a las disposiciones constitucionales y normas locales, en virtud de que, aparentemente, se estaba en presencia de propaganda diversa a la permitida para el proceso electoral en curso que incluye elementos e información de índole electoral que pudiera afectar la equidad en la contienda electoral o influir en las preferencias de la ciudadanía.

Bajo ese contexto, concluyó que los hechos que se le hicieron del conocimiento pudieran constituir propaganda electoral, durante el periodo de veda electoral, por la probable difusión de promocionales en redes sociales de cuyo contenido explícito o implícito, advirtió objetivamente la finalidad de promocionar a un candidato, a partir de elementos que pudieran inducir a la ciudadanía a pensar de determinada manera, con la intención de influir al momento de la emisión del voto ciudadano, a manera de publicidad comercial para promocionar una campaña en medios de comunicación social persuasiva.

Además, agregó que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, que normalmente va enlazada con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Aunado a que, la visibilidad y el impacto que dicha publicidad pudiera generar en el espacio digital podía influir indebidamente en la opinión pública, incidiendo en la percepción que los ciudadanos tienen sobre los candidatos, pues la exposición constante a nombres, logotipos y slogans en lugares estratégicos puede constituir una forma de presión o coacción que distorsiona el proceso deliberativo de la ciudadanía, impidiendo una elección libre de influencias externas que no se encuentran dentro de los marcos permitidos por la ley.

Asimismo, argumentó que de acuerdo al marco normativo para el proceso electoral de personas juzgadoras, únicamente se permite la divulgación de información respecto a la trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia de las personas candidatas, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión, mediante la difusión de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, con apoyo de medios digitales, sin que ello implicara la contratación de anuncios pagados.

4.3 Motivos de inconformidad. Previo a entrar al análisis de los motivos de disenso, se considera necesario establecer que no se transcriben las consideraciones que rigen la determinación combatida ni los motivos de inconformidad hechos valer por el promovente, porque no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando el órgano resolutor precisa los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta.²

En ese orden de ideas, lo consiguiente es hacer un resumen de los puntos controvertidos³, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis⁴, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.⁵

Así, los motivos de disenso, en síntesis, que el promovente hace valer en contra del acuerdo de medidas cautelares son los siguientes:

1. Violación al principio *indubio pro reo*, aplicable en materia sancionadora electoral. Ello, porque existe duda de la fecha exacta de la publicación, ya que se le atribuye la realización de actos de propaganda electoral fuera del plazo permitido, cuando Facebook no proporciona un registro fehaciente de fecha y hora acta de publicación que pueda ser verificado, por lo que se violenta el principio *indubio pro reo* aplicable en materia sancionadora electoral ante la duda de la fecha exacta de la publicación.

² Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

³ De conformidad con lo previsto por el precepto legal 36, fracción II, de la Ley de Justicia.

⁴ Como lo dispone el mismo numeral 36, pero en su fracción III, de la propia Ley de Justicia.

⁵ Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, localizables respectivamente en las páginas 445 y 446 y, páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013, del propio Tribunal, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"** y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

El apercibimiento de imponer medidas de apremio constituye un acto arbitrario, ilegal y desproporcionado porque no se ha acreditado fehacientemente la existencia de una conducta infractora.

2. violación a su derecho de audiencia. Porque se determinó la adopción de medidas cautelares sin haberle notificado previamente los hechos, ni pedirle información.

3. Ausencia de prueba idónea que acredite la infracción. No existe prueba idónea que permita tener por demostrado que la publicación cuestionada fue emitida en un momento prohibido por la ley electoral, por lo que no se actualiza una conducta ilícita que justifique legalmente la aplicación de una medida de apremio, por lo que la amenaza de una sanción coercitiva vulnera sus derechos de al debido proceso.

Aun y cuando se eliminó la publicación de su perfil resulta ilegal que se le atribuya que esta sigue circulando como publicidad pagada en Facebook durante el periodo de veda electoral, porque esa afirmación no está sustentada en una constancia oficial de la plataforma.

La resolución cuestionada carece de sustento probatorio válido, como pruebas técnicas que acrediten: que se pagó por promocionar la publicación, que la promoción estuvo activa en el periodo prohibido y que fue promovida por el quejoso o por persona vinculada a su candidatura, lo que impide establecer una conducta infractora.

Que aun en el caso de que si se hubiera contratado publicidad los sistemas de facebook permiten cancelarla o pausarla en cualquier momento, por lo que sin una constancia de su vigencia específica, es imposible sostener que dicha publicación seguía siendo difundida con el pago al momento que la autoridad electoral lo afirma.

4.4 Calificación de Probanzas. Para el caso, la parte actora ofertó y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

- **Documental.** Consistente en la resolución emitida por la autoridad responsable, mediante la cual determinó la imposición de medidas cautelares.
- **Presuncional legal y humana,** siempre que beneficie a los intereses del suscrito.
- **La instrumental de actuaciones,** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que benefician a mis intereses.

Por lo que se refiere a las referidas probanzas, dichos medios de prueba fueron admitidos legalmente y serán valorados por este Tribunal a lo largo de la presente resolución atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la ley de la materia.

V. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 Planteamiento del Caso.

La pretensión del recurrente es que se revoquen y dejen sin efecto las medidas cautelares adoptadas, ya que no se actualizó ninguna conducta que constituyera una infracción en materia de propaganda electoral.

La causa de pedir la sustenta en violación en su perjuicio del principio *indubio pro reo*, que significa que se debe estar a lo más favorable al acusado, aplicable en materia sancionadora electoral; a su derecho de audiencia, y a la falta de prueba idónea que acredite la infracción para sostener válidamente la medida cautelar.

La cuestión por resolver consiste en dilucidar si el acuerdo cuestionado, fue emitido conforme a derecho. O ciertamente, como lo alega el recurrente, la responsable resolvió dicho acto jurídico de manera indebida.

5.2 Metodología de estudio. Los temas agravio identificados con los números 1. y 3. serán analizados de manera conjunta, y posteriormente de manera individual el relativo al número 2., sin que tal situación le genere agravio al promovente, porque no es la forma como los agravios se estudian lo que puede originar un perjuicio al inconforme, ya que lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean analizados.

5.3 Decisión del caso.

Se deben **confirmar el** acuerdo impugnado, en lo que fueron materia de impugnación, al considerar que los planteamientos del recurrente son **infundados**, ya que en la emisión del referido acuerdo no se configura ninguna violación al principio *indubio pro reo*, aplicable en materia sancionadora electoral en perjuicio del actor; no se requiere de prueba idónea que acredite de manera contundente la infracción para sostener válidamente la medida cautelar, sino de una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de dicha medida; y, al no constituir las medidas cautelares actos privativos, para su imposición no rige la garantía de previa audiencia.

A. Marco jurídico.

a. Naturaleza de las medidas cautelares.

De conformidad 1°, 16 y 17 de la Constitución Federal, las autoridades dentro del ámbito de competencia tienen el deber de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva que incluya su protección efectiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Así entonces, la tutela preventiva se relaciona con los mecanismos que tienen por objeto eliminar el peligro de que se lesione el interés original o el peligro de que esa lesión no pueda ser remediada.

La tutela preventiva consiste en adoptar las medidas de precaución necesarias para que ese daño no se genere. No tienen un carácter sancionatorio, sino que buscan prevenir una actividad que puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o una prohibición establecida en la ley.

De conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA., las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o un instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores de la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, emitida de forma previa a alguna resolución o sentencia de fondo y que se considere definitiva.

Esa protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o actos que constituyan una amenaza o afectación real de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causen el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

En tal contexto la Sala Superior ha considerado que para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe:

1. Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia de un derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación.
2. El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia objeto de litigio. Asimismo, que la probable afectación es irreparable.
3. Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no, a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente se encuentra dentro de lo ilícito.

La determinación de adoptar medidas cautelares en procedimientos sancionadores responde a parámetros de ponderación diversos al estudio de fondo del asunto a resolver, pues se debe considerar de forma preliminar el grado de afectación que dicha medida pueda tener sobre el derecho de información del electorado y la libertad de expresión del denunciado.

Por lo que hace a la legislación local, tenemos que la Ley Electoral, en su artículo 430 párrafo segundo y tercero establece que la Secretaría Ejecutiva valorará dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, si deben dictarse medidas cautelares y lo propondrá a la Comisión de Quejas del Consejo, para que ésta resuelva en un plazo de (48) cuarenta y ocho horas lo conducente.

Lo anterior, con el fin de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley Electoral.

El artículo 4° párrafo 2 del reglamento de denuncias, establece que los procedimientos para la atención de las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

El artículo 7 párrafo 1 fracción XV del reglamento de denuncias, establece que las medidas cautelares son los actos procedimentales que determine el Consejo o la Comisión, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

El artículo 5° fracciones I y II del Reglamento en Materia de Denuncias dispone que la Comisión de Quejas y Denuncias es competente para la resolución de medidas cautelares cuando estas sean propuestas para su adopción por el Secretario Ejecutivo.

Por su parte el artículo 34 del reglamento de denuncias dispone que las medidas cautelares pueden ser dictadas por el Pleno del Consejo o por la Comisión de Quejas a propuesta del Secretario Ejecutivo.

Que sus requisitos son:

- a) Presentarse por escrito ante la Secretaría Ejecutiva y estar relacionadas con una queja o denuncia.
- b) Precisar acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar.
- c) Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

Si la solicitud de medidas cautelares no actualiza ninguna causal de notoria improcedencia, la Secretaría Ejecutiva con apoyo de la Jefatura de Quejas y Denuncias, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas del Consejo para que ésta la resuelva a la brevedad posible (siendo estas las 24 horas a que se refiere el numeral 440 de la Ley Electoral). Artículo 36 del Reglamento en cita.

El acuerdo por el que se adopte una medida cautelar deberá contener las consideraciones acerca de la prevención de daños irreparables en las contiendas electorales y el cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación a los principios rectores del proceso electoral, debiendo notificarse dentro de las (48) cuarenta y ocho horas siguientes a su adopción. Su inobservancia podrá dar lugar a una medida de apremio hasta lograr su cumplimiento, e incluso podrá originar un procedimiento sancionador a fin de investigar la causa de su incumplimiento. Artículos 36 y 37 del Reglamento.

b) Debida fundamentación y motivación de las sentencias.

En lo que concierne a la función judicial y la forma en que deben conducirse las y los juzgadores, el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La primera, consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa⁶.

⁶ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Esto es, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

En ese contexto, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

c. Exhaustividad.

El derecho fundamental de tutela judicial efectiva comprende la obligación de los órganos de impartición de justicia de emitir sentencias de forma exhaustiva⁷.

Este principio impone a las personas juzgadoras el deber de analizar y responder en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos que formulan los justiciables durante la integración de la litis para justificar sus pretensiones, una vez que ha constatado la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de procedencia de la acción.

Esto es que el principio de exhaustividad implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, sin añadir ni omitir nada, y no únicamente algún aspecto concreto⁸.

5.3.1 Caso concreto.

En primer lugar, el denunciado argumenta que la responsable no contó con pruebas idóneas para sustentar a la determinación cuestionada, por lo tanto existe duda de la fecha exacta de las publicaciones reprochadas, ya que si se le atribuye la realización de actos de propaganda electoral fuera del plazo permitido, mientras que Facebook no proporciona un registro fehaciente de fecha y hora acta de publicación que pueda ser verificado, es que se violenta en su perjuicio el principio **indubio pro reo** aplicable en materia sancionadora electoral, ya que ante la duda de la fecha exacta de la publicación se le debió absolver.

De la misma manera el inconforme refiere que no existe prueba idónea que permita tener por demostrado que la publicación cuestionada fue emitida en un momento prohibido por la ley electoral, por lo que no se actualiza una conducta ilícita que justifique legalmente la aplicación de una medida de apremio, por lo que la amenaza de una sanción coercitiva vulnera sus derechos de al debido proceso.

Por lo tanto, a decir del quejoso el apercibimiento de imponerle medidas de apremio constituye un acto arbitrario, ilegal y desproporcionado porque no se ha acreditado fehacientemente la existencia de una conducta infractora.

Los motivos de dolencia referidos, como ya se adelantó resultan infundados, pues contrariamente a lo señalado por el recurrente no se configura ninguna violación al principio *indubio pro reo*, aplicable en materia sancionadora electoral, ni se requiere que acredite de manera plena la infracción para sostener válidamente la medida cautelar que ase controvierte.

Es preciso establecer que se parte de la premisa equivocada de que la responsable para efecto de justificar la emisión de su acto debió acreditar de manera plena la infracción denunciada, perdiendo de vista que dicha emisión se dio en el marco de la emisión de una medida de naturaleza cautelar y en tutela preventiva de otros derechos, por lo que no es una resolución de fondo.

En este caso, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia como derecho a salvaguardar, en tanto, persigue que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre

⁷ Artículos 17 de la Constitución general; así 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁸ Véase la tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Así como la jurisprudencia 43/2002 de rubro principio de exhaustividad. las autoridades electorales deben observarlo en las resoluciones que emitan

las demás candidaturas, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano, por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar a la equidad a la contienda, así como al principio de libertad del voto.

En efecto, como ya se alentó las medidas cautelares no prejuzgan respecto a la materialidad de la infracción ni en la responsabilidad del quejoso en su comisión, ya que eso sería parte de la resolución de fondo que en momento podría o no emitirse. Si no, que éstas tienen por objeto conservar la materia del litigio, así como evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual, se pide la tutela en el proceso, y;
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Ahora bien, el artículo 498 de la Ley Electoral señala que las campañas electorales para la promoción de las candidaturas de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, no podrán durar más de treinta días naturales, debiendo concluir el miércoles previo al día de la elección; aunado a ello el calendario de actividades del PELE 2025, aprobado mediante acuerdo CG/2025/ENE/18 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, señala que durante los tres días previos a la elección queda prohibida la difusión de propaganda electoral, es decir, del 29 al 31 de mayo.

En el caso específico, con base en lo anterior la responsable --en estricto cumplimiento a los estándares aplicables-- justificó de manera exhaustiva tal medida, ya que refirió que, de las características de los enlaces denunciados y descritos en líneas anteriores, certificados por el personal en funciones de Oficialía Electoral de este organismo, mismas que revisten valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia, advertía lo siguiente:

Dos anuncios pagados y activos en la plataforma Facebook, publicados por el perfil de usuario identificado como “Miguel Gutierrez Ortiz”, en fecha 30 de mayo de 2025.

Que era un hecho conocido para esta autoridad electoral que el candidato Miguel Gutiérrez Ortiz, era administrador del perfil de Facebook identificado como “Miguel Gutierrez Ortiz”, ubicable bajo el URL <https://www.facebook.com/people/Miguel-Gutierrez-Ortiz/61575750848498>, toda vez que derivado de la tramitación del diverso expediente sancionador especial PSE-10/2025, se acreditó este hecho al ser el propio denunciado quien así lo manifestó.

Que de dichos elementos podía advertir de manera preliminar que se estaba en presencia de propaganda electoral difundida durante el periodo de veda, toda vez que, en el URL 1 se promovía y presentaba a Miguel Gutiérrez Ortiz como Juez de Penas y Medidas de Seguridad, en referencia al número 120, utilizando una muestra de la boleta para personas juzgadoras de primera instancia dentro del PELE 2025, en que será posible emitir voto en favor del candidato denunciado.

Mientras que en cuanto al URL 2, hizo manifestaciones generales respecto a su campaña.

Que en cuanto al URL 3, si bien las publicaciones fueron realizadas en fecha anterior al periodo de veda electoral, lo cierto es que, mediante la exposición de anuncios pagados en la plataforma de red social, estos se encontraban circulando y generando una posible sobreexposición en los usuarios, durante el periodo prohibido.

De lo anterior, se aprecia que la responsable expuso los fundamentos y las razones a partir de las cuales consideró que era procedente conceder las medidas cautelares, al considerar de manera preliminar que los hechos denunciados constituían violación a la normativa electoral por corresponder a propaganda electoral que tenía como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura para colocarla en las preferencias electorales, difundida durante el periodo de veda electoral.

Máxime que, para el proceso electoral de personas juzgadoras, únicamente se permite la divulgación de información respecto a la trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia de las personas candidatas, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión, mediante la difusión de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, con apoyo de medios digitales, sin que ello implique la contratación de anuncios pagados.

De tal guisa, que no asiste la razón al inconforme, puesto que los medios de prueba y el contexto ponderado por la responsable fue correcto para adoptar las medidas cautelares controvertidas, sin que se advierta en el caso específico violación alguna en los términos que lo argumenta el quejoso al principio **indubio pro reo** aplicable en materia sancionadora electoral, ya que mediante la certificación de las publicaciones cuestionadas por la autoridad responsable de manera preliminar se concluyó que: dos de ellas eran pagadas; y, que: la tercera, al momento de la certificación (**30 de mayo**) se encontraba activa en la red, es decir lo que constituía temporalidad prohibida por la ley

En ese sentido, tampoco asiste la razón el denunciado cuando argumenta que la responsable no contó con pruebas idóneas para sustentar a la determinación cuestionada, sin que exista duda de la fecha exacta de las publicaciones reprochadas, ya que lo cierto es que se le atribuye de manera preliminar la realización de actos de propaganda electoral fuera del plazo permitido, y existieron elementos indiciarios que fueron tomados en cuenta por la responsable para sostener que efectivamente el material cuestionado se encontraba activo y circulando el 30 de mayo, lo que ameritaba una acción de tutela para salvaguardar la equidad de la contienda.

Lo que encuentra justificación legal en términos de lo dispuestos por el artículo 498⁹ de la Ley Electoral y el calendario de actividades del PELE 2025, aprobado mediante acuerdo CG/2025/ENE/18¹⁰ del Consejo, de lo que se puede apreciar que el periodo de veda electoral correspondería a los días del 29 al 31 de mayo, por lo que acertadamente la responsable consideró de manera preliminar que las publicaciones cuestionadas gozaban de una presunción de ilicitud, independientemente de que no se contara con un registro fehaciente de fecha y hora del momento en que fueron publicadas en la red, lo que en su caso sería motivo de argumentación en la instrucción y resolución de fondo del asunto.

En segundo lugar, por lo que hace al argumento de que se viola su derecho de audiencia, ya que, desde su apreciación se determinó la adopción de medidas cautelares sin haberle notificado previamente los hechos, ni pedirle información, a juicio de este órgano jurisdiccional también resulta incorrecto.

Veamos porque.

Como ya se ha venido advirtiendo en líneas precedentes, las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

En sentido contrario, las medidas cautelares no tienen el carácter de actos privativos, ya que son éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios.

⁹ Que señala que las campañas electorales para la promoción de las candidaturas de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado no podrán durar más de treinta días naturales, **debiendo concluir el miércoles previo al día de la elección.**

¹⁰ Que señala que durante los tres días previos a la elección **queda prohibida la difusión de propaganda electoral**, es decir, **del 29 al 31 de mayo.**

Así lo dispone el criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 14/2015¹¹, de rubro:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- *La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.*

Ahora bien, en el caso concreto el quejoso se duele de que no fue notificado, ni se le pidió información por la responsable, ello de manera previa a la emisión de las medidas cautelares impugnadas, lo que desde su punto de vista le acarrea violación a su derecho de previa audiencia, lo que resulta equivocado.

Ello es así, porque al no constituir las medidas cautelares actos privativos, para su imposición no rige la garantía de previa audiencia, en tanto que son accesorias y sumarias, en las que la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, de allí que la responsable contrario a como lo sostiene el inconforme no se encontraba obligada a notificarle y requerirle información de manera previa a emitir la referidas medidas cautelares.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia P./J. 21/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

Misma que establece que conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el expediente, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

5. CONCLUSIÓN Y EFECTOS.

En relatadas consideraciones, se concluye que resultan infundados los motivos de agravio hechos valer por el actor y en consecuencia, se confirma el acuerdo cuestionado, ya que no se configura ninguna violación al principio *indubio pro reo*, aplicable en materia sancionadora electoral en perjuicio del actor; no se requiere de prueba idónea que acredite de manera contundente la infracción para sostener válidamente la medida cautelar, sino de una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de dicha medida; y, al no constituir las medidas cautelares actos privativos, para su imposición no rige la garantía de previa audiencia.

¹¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de julio de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

6. Notificación a las partes. Conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción III, 27 y 28, de la Ley de Justicia notifíquese de forma personal al promovente del presente medio de impugnación, por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a la responsable y por lista a cualquier otro interesado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2°, 6° fracción II, 7° fracción II, 47 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

7. RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el acuerdo cuestionado por las razones señaladas en los considerandos respectivos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifique en los términos indicados.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistraturas que integran este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidente del órgano jurisdiccional, Magistrado Sergio Iván García Badillo y Magistrada María Carolina López Rodríguez; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe. **Rubricas.** -

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.